

Colima, Colima, 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-35/2017**, promovido por **LUIS HUMBERTO LARIOS GARCÍA** para controvertir la acción de no reafiliarle y actualizar sus datos en el Padrón Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional por causas no imputables a la parte promovente; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo CEN/SG/04/2017:	Acuerdo relativo a la autorización del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en Colima, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.
Acuerdo CEN/SG/16/2017:	Acuerdo relativo a la modificación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Jalisco, Michoacán, Sonora y Yucatán, a efecto de ampliar el periodo ordinario de aplicación del programa en que podrán acudir los militantes a efecto de realizar el procedimiento señalado en el Acuerdo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Afiliación:	Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Especial Estratégica:	Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de abril de 2016.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Padrón de Militantes:	Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.
Presidente del PAN:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Publicación del Acuerdo CEN/SG/04/2017. A decir de la parte actora, el 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en los Estrados Electrónicos del PAN, el Acuerdo CEN/SG/04/2017.

2. Ampliación del periodo ordinario de aplicación del Programa Específico. Según el aserto de la parte promovente, el 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó la modificación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Jalisco, Michoacán, Sonora y Yucatán, a efecto de ampliar del periodo ordinario de aplicación del citado Programa hasta el 6 seis de junio del presente año.

3. Comparecencia al módulo de actualización. A decir de la parte actora, el 6 seis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, compareció al módulo de actualización del municipio al que pertenece con la finalidad de actualizar sus datos en el Padrón de Militantes sin que le fuera posible actualizar sus datos.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

2

1. Recepción. El 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-35/2017**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. Con fecha 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos certificó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 12 doce al 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, compareciendo, durante el plazo de mérito, el ciudadano Enrique Michel Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima.

En ese sentido, se tiene al ciudadano Enrique Michel Ruiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, como terceros interesados en el presente Juicio Ciudadano.¹

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos previstos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.²

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el acto reclamado no es definitivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...
 II. *Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

...
 V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones**

¹ Por las razones que contiene, se invoca la Tesis XXXI/2014 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 99 y 100.

² Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE**. Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:

...
Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 86, BIS de la Constitución Política Local, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.³

4

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa intrapartidista, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.⁴

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus

³ Jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA".

propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.⁵

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

6

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión

administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁶

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior:⁷

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

7

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio de que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones del enjuiciante⁸, situación que a juicio de este tribunal no se surte en la especie.

Ahora bien, del escrito de demanda de la parte enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano, para controvertir la acción de no reafiliar y actualizar los datos de la parte actora, en virtud de que el aparato que se utilizó para leer huellas digitales, no pudo leer las que le corresponden a ésta, trayendo como una de sus consecuencias, su eventual depuración del Padrón de Militantes del PAN y señalando como autoridades responsables al Presidente del PAN, al Director del Registro Nacional de Militantes y a la Comisión Especial Estratégica.

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

⁸ Jurisprudencia 9/2001. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Además, en consistencia con la advertencia realizada por esta instancia local respecto al requisito de definitividad del acto reclamado, el tercero interesado en su escrito de comparecencia, invoca como causal de improcedencia, que la parte actora no agotó el principio de definitividad del acto reclamado. Toda vez que, ésta debió promover el escrito de inconformidad ante la Comisión de Afiliación, previsto en los Acuerdos CEN/SG/04/2017 y CEN/SG/16/2017. Por lo que éste, debió agotar, previamente, los medios de impugnación intrapartidarios antes de acudir a esta instancia local mediante Juicio Ciudadano.⁹

En efecto, este Tribunal Electoral considera que existe una autoridad intrapartidista competente para modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano máxime que el derecho que estima violado la parte promovente, no se convierte en irreparable.

En este sentido, los Estatutos Generales, el Reglamento de Militantes y la Ley General de Partidos Políticos, establecen en la parte atinente lo siguiente:

ESTATUTOS GENERALES
(vigentes)

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MILITANTES

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción nacional, y sean aceptados con tal carácter.

...

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Artículo 11

1. ...

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

...

g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

⁹ Visto a fojas 3 del escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Enrique Michel Ruiz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL**

DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN

Artículo 51

1. ...

...

2... La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

REGLAMENTO DE MILITANTES

**TÍTULO SEXTO
De la Comisión de Afiliación**

**Capítulo Único
De sus facultades y el Procedimiento de resolución de inconformidades sobre
listados nominales.**

Artículo 112. La Comisión de Afiliación es la instancia del Consejo Nacional, integrada por siete Consejeros Nacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de los Estatutos.

Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las facultades siguientes:

I. ...

...

IV. De decisión, para acordar la práctica de auditorías sobre el Padrón de Militantes y simpatizantes, cuando y donde lo determine como necesario; así como para resolver las inconformidades sobre listados nominales que les sometan los militantes.

Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones preliminares**

Artículo 5

...

2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO IV
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
 - b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
 - d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) **Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;**
 - f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
 - g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.
2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2. **El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. **El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**
2. **Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.** Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión de Afiliación a través Procedimiento de Inconformidad o el que corresponda¹⁰, es el órgano de decisión colegiada, responsable de resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los

¹⁰ Lo anterior, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-103/2014 y Acumulados.

Atendiendo además, la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**—La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

procedimientos señalados en el Reglamento de Militantes; asimismo asume sus decisiones por mayoría de votos.

En consistencia con las disposiciones estatutarias y reglamentarias, citadas *ut supra*, el Acuerdo CEN/SG/04/2017, precisa lo siguiente

**CLÁUSULAS
CAPÍTULO IV
DE LA DEPURACIÓN**

CUARTA.- Escrito de inconformidad. Del 11 de mayo al 9 de junio de 2017, los militantes que no se encuentren incluidos en el Padrón depurado de militantes del Partido en el estado de Colima, **podrán promover un escrito de inconformidad ante la CAF**; dicha inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional local que el Acuerdo CEN/SG/16/2017, realizó una modificación al Programa Específico de Verificación, Actualización, Depuración y Registro de datos y huellas digitales, en el Estado de Colima, entre otros, a efecto de ampliar el periodo ordinario de aplicación del Programa en que podrán acudir los militantes a efecto de realizar el procedimiento de mérito. Sin embargo, dicha modificación no impactó en la citada cláusula Cuarta del Capítulo IV en lo relativo al escrito de inconformidad y los plazos para su presentación.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional electoral local considera que es el PAN a través de la Comisión de Afiliación y mediante el Procedimiento de Inconformidad o el que corresponda, con base en su propia normatividad y en los Acuerdos aprobados por su Comité Ejecutivo Nacional, esto es, acorde a sus Estatutos y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora, al ser la referida instancia intrapartidaria la que, en términos del artículo 51, inciso e) de los Estatutos Generales; del diverso 113, fracción IV y 116, primer párrafo del Reglamento de Militantes y la propia Cláusula Cuarta del Acuerdo CEN/SG/04/2017, tiene la facultad estatutaria y reglamentaria de resolver las inconformidades sobre los listados nominales y tramitar el escrito de inconformidad que presenten los militantes.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral, con relación al acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior del Partido Político, la cual no fue agotada por el ahora enjuiciante, incumpliendo con ello el

principio de definitividad y firmeza, es que debe agotarse la instancia de mérito.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**¹¹

12

De ahí que este Tribunal considera, si el acto reclamado consiste en la acción de no reafiliar y actualizar los datos de la parte actora, en virtud de que el aparato que se utilizó para leer huellas digitales, no pudo leer las que le corresponden a ésta, trayendo como una de sus eventuales consecuencias, su depuración del Padrón de Militantes, dicha determinación debe ser conocida por la Comisión de Afiliación mediante el Procedimiento de Inconformidad o el que corresponda, en términos de la hipótesis normativa prevista en el numeral 51, inciso e) de los Estatutos Generales; del diverso 113, fracción IV y 116, primer párrafo del Reglamento de Militantes y la propia Cláusula Cuarta del Acuerdo CEN/SG/04/2017.

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria¹², en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior:¹³

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—*De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y*

¹¹ Consultable a fojas 172 y 173, de la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por analogía, se toman en consideración los criterios que ha sostenido la citada Sala Superior, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales: SUP-JDC-2799/2014, SUP-JDC-2709/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2784/2014, SUP-JDCE-2786/2014 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-2797/2014 y SUP-JDC-2664/2014.

Cabe destacar que este órgano jurisdiccional local, asumió similar criterio al resolver los Juicios Ciudadanos radicados con la clave JDCE-22/2015, JDCE-01/2016, JDCE-19/2016, JDCE-20/2016 y JDCE-42/2016.

Por lo anterior, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima como lo es el de permanecer afiliado al PAN. Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del Juicio que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas.

Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis identificada con el número XXXIV/2013 cuyo rubro y texto es el siguiente:¹⁴

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.—*El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la*

¹⁴ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Además, en lo relativo a las dilaciones indebidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Bulacio vs Argentina, señaló que la tutela judicial efectiva exige que se dirija el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección de los Derechos Humanos¹⁵, similar protección se consagra en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Notificación a la autoridad responsable. En virtud de que la autoridad a la que se reencauzará el medio de impugnación que nos ocupa, es un órgano nacional de un partido político y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este órgano jurisdiccional estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Afiliación, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

14 Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral tiene competencia territorial solo en el Estado de Colima y la autoridad intrapartidaria competente para conocer del juicio incoado, tiene su domicilio en la Ciudad de México, situación que si bien imposibilita que esta instancia local realice la notificación directamente ante la Comisión de Afiliación también lo es que no es óbice para que, cumpliendo el debido proceso que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad¹⁶, se realice la notificación del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa con el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga competencia en la ciudad sede del órgano intrapartidario nacional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la

¹⁵ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 115

¹⁶ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión de Afiliación del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDC-21/2016 y Acumulados y JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-03/2017, JDCE-05/2017, JDCE-06/2017 y JDCE-09/2017, del índice del Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

15

RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-35/2017**, interpuesto por **LUIS HUMBERTO LARIOS GARCÍA** por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda de Juicio** promovida por **LUIS HUMBERTO LARIOS GARCÍA** para que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el plazo que establezca la normatividad aplicable, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita; así como en forma fundada y motivada, en términos y para los efectos del Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO.- Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas del escrito presentado por **LUIS HUMBERTO LARIOS GARCÍA** y demás constancias, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio al tercero interesado**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; **vía exhorto** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2017, celebrada el 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe

16

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**